Esquel, de septiembre de 2016.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación de la actora (fs. 72) contra el punto 2.- de la Resolución N° 94/2016 del 14/04/2016 (fs. 70 y vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1.- En el punto 2.- de la resolución el "*a-quo*" impone las costas por su orden (art. 74 del CPCC.).----------

------Se agravia la actora porque dice que, se vio obligada a iniciar el reclamo ante el silencio, desidia y falta de repuestas de las demandadas. Es injusto y contrario a derecho que las costas se repartan por el orden causado. Solicita se revoque e impongan las costas a las demandadas (fs. 75 y vta.).----------

---

------Corrido traslado, la demandada J., Ñ., rechaza los agravios. Dice que las partes nada acordaron respecto de las costas, por lo que opera el principio del art. 74 del CPCC. primera parte (fs. 78 y vta.).----------2.- Las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio (ver audiencia de fs. 63 y vta.) y homologado (ver fs. 70) poniendo fin al conflicto y objeto de la acción.----------

----------En la audiencia las partes nada dijeron respecto a las costas, por lo que el juez de primera instancia las fijó por su orden.----------El principio general regula que, si el juicio termina por conciliación las costas serán impuestas en el orden causado (art. 74 primera parte del CPCC.).----------

-----Dicho principio debe aplicarse con prudencia. Advertimos que la actora agotó todos los medios para que las demandadas respondieran a su reclamo, viéndose obligada a acudir a la instancia judicial.----------La inactividad injustificada de las demandadas y las circunstancias del caso ameritan que las costas se impongan a cargo de aquellas en forma solidaria.----------

-----Es que si bien, cuando el juicio termina por transacción o conciliación, y que las costas -en principio- deben imponerse en el orden causado, nada impide que en definitiva las soporte la parte demandada si de lo actuado

surge un total allanamiento a las pretensiones del demandante. Referencias Normativas: CPCU 0073 (S.I. N° 131/2001 CANO).----------

----Por lo expuesto, esta Cámara entiende que corresponde revocar el punto 2. de la resolución N° 94/2016 imponiéndose las costas a las demandadas en forma solidaria (art. 69 del CPCC.).----------3.- No se imponen costas en segunda instancia, por tratarse la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

-----1°) REVOCAR el apartado 2. de la sentencia interlocutoria N° 94/2016 del 14/04/2016 (fs. 70 y vta.) en cuanto ha sido materia de apelación, imponiendo las costas a las demandadas Sra. J., Ñ., y MUNICIPALIDAD DE ESQUEL, en forma solidaria, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------**-----2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-

MARIANA A. RODRÍGUEZ SAÁ
SECRETARIA